## o referralitico. v de no dar los em- friunfo y un chasco para el Señor Moreno de CREDACTOR GENERA

Mia de honor que la autertor la gen - sinceros amigos que tiene la patria!) El resulta-

españala, nam. 2054-La sombra del pin- exemplar, y que haco ya vituperable la indul-

hube una jugia en Sevilla, quez el nato de la un puedad ; y, por consigniente, que

### archado pro of cubiclo ceclesarstico due las Cortes y la Regencia, à quienes no se excep. -sind noisme de Cadiz viérnes & de Junio de 1813. son de sons de comence de son escaration de comence de comen

tesa del panteon del Escorial, que caificó con de Cortes, trastornada à medida de su gusto, se ORDEN DE LA PLAZA. - Gefe de dia : el teniente-coronel Don Francisco Xavier Campana, comandante del 1.er batallon de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnicion.

Ronda: Cazadores. Teatro: Voluntarios.

De orden del Exemo. Sr. capitan-general se hace saber à los cuerpos de la guarnicion la siguiente: - Para la visita general de carceles que ha de practicar el tribunal Especial de Guerra y Marina el sábado próximo, ha señalado las 9 de la mañana del mismo dia, y al efecto ha acordada que V. E. me remita el dia ántes una relacion circunstanciada de todos los presos sujetos á la jurisdiccion militar (excepto de los cuerpos privilegiados) que se hallen en las cárceles, castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios de esta plaza, con expresión de sus causas, jueces que conocen, cuerpos à que pertenecen, y el parage en que se hallen; que V. E. dispongue que estén prontos en las respectivas prisiones todos los fiscales ; secretarios, asesores, y escribanos que conozcan de las causas de los referidos presos, para dar cuenta con ellas de sus circunstancias y estado; que el ayudante de la plaza que debe acompañar la visita concurra á la casa en que el tribunal celebra sus sesjones, àntes de las 9; y que en los castillos y cuarteles se procure haya un parage en que con la posible decencia pueda, el tribunal reunirse à oir los présos y relacion de sus causas antes de pasar à visitar los calabozos: todo lo que de su acuerdo comunica. à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Càdiz 2 de junio de 1813 - Jacinto Nicolas de Alonso-Sr. gobernador de esta plaza. En consecuencia manda dicho Sr. Exemo. que se dé cumplimiento por los respectivos cuerpos à lo que anteriormente se pide antin nirosos de cicros innees à unos reyes previene Valdes. banitasi zol el Gl ob erem que no pueden lo que quieren; que no dexa

#### sen dobles; pero aun sechadan en Carranza, sia Digny 68 offer of Impresos. of todail hou minute

salieron por Trucios-y Valmaseda con direccion à

earl anitatent the anti-operation in the A committee

nes naestras tropas que absucomo de Castra Gaceta de la Regencia del 3-Inserta el decreto del emperador de Austria on ceno Viena á 13 de abril) creando un fondo de 451 millones de florines en cèdulas amortizables en 12 años, con objeto à ponerse en estado de hacer valer la consideracion que le es debida, segun en el mismo se explica. Asímismo inserta dos partes de lord Wellington, anunciando ient el primero la traslacion de Fresneda del cuartel general el 22 de mayo, y el movimiento de varias divisiones de su exército (R. 715); y en el segundo, datado en Salamanca el 26 del mismo, su entrada en aquella ciudad aquel dia, ahuyentando al general Villate (R. 718). Añade que el brigadier Morillo habia obligado á un cuerpo enemigo á evacuar á Alba.- El general Don José de la Cruz, gobernador de Nueva-Galicia, ha publicado un extracto de las ventajas obtenidas en aquella provincia contra las gavillas de rebeldes, que han sido arrollados y dispersados en vavios encuentros. Politico se advica connection.

Diario mercantil del 3 .- J. A. L. se queja de la providencia dada por la comandancia de Mas rina acerca de la pesca de atun, por la cual se mandó que el marques de Villafranca calase su almadraba en todo el sitio de Zahara, y en el de Conil tomase el único y preferente pesquero, con la condicion expresa de echar mano delmarineros matriculados; lo que no ha cumplido, admitiendo a

de la loquisicion, como hizo en el caso de Antodo el mundo, y señalando áplos armadores un terreno lieno de piedras, é inutil por los fragmentos de una almadraba de buche que elmarques habia establecido años anteriores. Los pobres armadores matriculados han sido perjudicados en su oficio é inclustria, y privados de su subsistencia contra el derecho natural, comun y de gentes, y el art. 250 de la Constitucion que dexa en su fuerza las ordenanzas de matriculados en la península, y el decreto soberano de abolicion de privilegios señoriales : han répresentado al ayuntamiento constitucional para que los defienda, y lo ha ofrecido. — Un marino manifiesta que no conoce el pundonor de la Armada el diputado que el dia de San Fernando aseguró ser mayor pena que la de un presidio el servire de soldado de marina; y que si en alguna corporacion se admiten predicadores del intruso; jurados à su fidelidad, y circuladores de sus ordenes, está seguro que no se admitirá de soldado al oficial que se echó à presidio por crimenes que no se disimulan en cuerpos donde eonocen el honor tanto los oficiales como los soldados, nozaros els aupresib nainp peros) normi.

edison requirelessings, be nothered in a regine

Conciso del 3. Extracta una carta de Cataluña sobre las intrigas que allí; como en todas partes, emplean dos enemigos de das reformas para resistirlas apellidando religion, é infamando fatua é impertinentemente con el nombre de francmasones à los que las sostienen. Concluye conclà necesidad de enviar à aquella provincia un ilustrado gefe-político, y de no dar los empleos en ninguna sino á hombres adictos al nuevo orden y à la libertad de su patria- El que sabe lo que se dice asegura que vuelve a Espana la guardia de honor que la anterior Regencia enviaba á Suecia para servir al principe real-E! 29 hube una junta en Sevilla, quedando acordado que el cabildo eclesiástico daria 41300 fanegas de los diezmos, á condicion de no exîgirse cosa alguna de ellos à los curas.

Abeja española, num. 265-La sombra del piadeso Felipe II excitada en la lobreguez espantosa del panteon del Escorial, que edificó con el sudor de sus pueblos, con el ruido extraordinario de los franceses que habia abatido, alzò su cabeza indignada para ver el estado actual de este reino, teatro de sus mentidas glorias; y al dar vista al primer claustro, donde baxo el pretexto de amigo de las artes habia acumulado las obras maestras de los mejores profesores del mundo, prorumpió en sentidas quejas al ver desaparecida la grandeza de su corte, yermo el edificio, destruidos sus palacios, bufones, favoritos, ministros y tribunales, que no tenian mas lei que su voluntad, ni mas nacion que su rei y señor. Extrañaba que le fuesen desconocidos en España hasta el idioma y principios; pero su indignacion llegando al mas alto punto al enterarse de que el pueblo soberano habia procla- gion-Concluye con la sesion de Cortes. mado sus derechos, daba leyes al rei, habia abolido su fiel y distinguido consejo de Castilla, y favorito tribunal de Inquisicion, prorumpió en declamaciones contra este sistema que impide salir airosos de ciertos lances à unos reyes que no pueden lo que quieren; que no dexa salvar à un monarca su reputacion por mediode la Inquisicion, como hizo en el caso de Antonio Perez; que no puede sin Consejo hacer vant ler su voluntad, mediando un hijo heredero como el principe D. Cárlos, ni deshacerse de un justicia mayor, poniendole en un patibulo, como en Aragon; ni disponer segun su interes de la sangre y vida de sus vasallos .... Asi prosiguio hasta que, resuelto á trasladar al Africa sus huesos y los de los otros soberanos, desapareció dexando un desengaño mas à los pueblos.

Procurador general de la nacion y del rei, num. 246.— El ingenuo escribe desde Còrdoba que ha estado siete meses en Cádiz, y se marchó aburrido de tanta locura y picardia como ha presenciado, de tanto charlatan, y de la desverguenza de esos escritores que quitan la fama, opinion y honor de los mas beneméritos españoles, como el Señor Ximenez-Hoyo y otros: que pasò al Puerto de Santa-Maria, y allí le dixeron que Paris y Cadiz es todo uno : que en Sevilla no hai mas liberal que un cura, y algun otro; y que no. piensan como en Càdiz, que no es España: que en Carmona, Ecija y Carlota le dixeron tenemos Constitucion, y es necesario gritar viva la Constitucion (como quien dice que de corazon no se ama la Constitucion en estos pueblos: lo cual no mos detenemos en asegurar que es una impostura); y que en Còrdoba, sobre todo, encontró mui bien arraigados á los clérigos, quienes dominaron completamente en las elecciones de diputados à Cortes, tanto que el primer élector fue el insigne Ximenez-Hoyo; lo cual aplande como un

triunfo y un chasco para el Señor Moreno de Guerra (¡tan temible es à todo berengenero, bulero y picaro, sacristan, de misa ó lego, este patriota desinteresado, y uno de los mejores y mas sinceros amigos que tiene la patria!) El resultado es tener la avilantez de suponer que Cádiz es el nido de la impiedad; y, por consiguiente, que las Córtes y la Regencia, à quienes no se excep. tua, son impios, y no obran como la nacion quiere y piensa: osadia que merece un escarmiento. exemplar, y que hace ya vituperable la indulgencia del Gobierno. - Con un retazo de la sesion de Córtes, trastornada á medida de su gusto, se

termina el papelote.

Diario de la tarde del 2. — Critica el último suplemento, del Redactor, que es malo superlativo, si cabe superlativo al saperlativo, y articutista de los malos, y que desbarra sobre todo en la ciencia algebraica, como pasa á probarlo á pesar de que apoyado en la fabula de las lagartijas de Triarte no quiso decir nada á su primer ecuacion: para esto, pues, se engolfa en un mar de álgebra, y con  $+ y - y \times y =$  forma un laberinto que el se entenderá, y no hara poco. Despues critica en unos que dice versos la fàbula del Redactor, reducidos en substancia á insultar con personalidades á este, y con la calumnia de costumbre decir que intenta destruir la reli-

#### FAR HELLER SHE INTERPRETATION IL CHIMPHERICORD Noticias.

Santander 8 de mayo. - Los enemigos en numero de 40 de los destinados al sitio de Castro salieron por Trucios y Valmaseda con direccion à Burgos, y prevencion de que sus marchas fuesen dobles; pero aun se halian en Carranza, sin duda por haber pedido en este valle 80 raciones nuestras tropas que al socorro de Castro se dirigian por él. Los enemigos tienen ya montados 5 cañones, 2 de á 18, uno de à 12, otro de à 8 y 1 obus ; pero aun no han hecho uso de ellos. De esta ciudad salieron 3 lanchas con viveres para Castro, á donde han llegado con felicidad; y las noticias que se han recibido de la misma plaza son satisfactorias, por hallarse la guarnicion mui animadana horanilla W. frot ab

la imping lolin (Observador de Asturias.) en el Alicante 22 de mayo. - En todos los puntos inmediatos à la costa y en la gobernacion de Xàtiva se advierten los mas enérgicos movimientos de venganza, y el desco de represalias. Las partidas de Bocairente y de Benisa continuan mostrando al enemigo lo que puede, y debe esperar, si se detiene algun tiempo mas en un pais tan lleno de sus infamias é iniquidad.-El exèrcito combinado maniobra entretanto del modo mas acertado y conveniente. - El Tercer exército continua igualmente en su oportuno movimiento. Entretanto se advierten en la capital rostros mui tétricos: los franceses contentos porque se irán: sus hechuras, sus instrumentos, y todo picaro mui disgustado y cabizbaxo porque no sabe adonde ir. (Gac. de Valencia.) in obusine

almadraba en todo di enterche Entrara y en el de al nor comage el mu.olora modue pesquero, con la Para La-Guaira suldrá à la mayor brevedad la goleta Daoiz y Velarde ol cobalibilità

el Sur de Foure - de 1815.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Loteria nacional-En la extraccion del 3 han recaido los mayores premios en los números siguientes:

cs los s	Números.	emios. Rebasie	Premios
in, exte	91479	screros, Calati Rimé-à manifi	80 ps. fs.
ip enisin			e 49 intraum
ues alg	25310	ousaben de la	s 2020 inm 200
servir	The state of the s	corporaciones	
Redach	18346 V	as y torcidas.	
Proc	11393 obm	ete del Proce	de aye 006 extra
1 92 0	347 le ob	ndoring of aproba	mio 500 a 9201h
1-2-5	4165	SHIP CH	.acle 500 dinav
	5802		500
	inde.	Artienta man	

#### PARTES TELEGRAFICOS: 10119C

Dia 3. - Desde las 12 de ayer á las de hoi. Se continua i rabajando solamente en la cortadura delante de la bateria del Portazgo.-Han estado reconociendo el reducto del cerro de los Mártires 3 oficiales ingenieros ingleses. - En el campo de Guia del Puerto de Santa Maria han estado haciendo exercicio unos 800 infantes, y en el campamento de La-algaida en el Trocadero unos mileidinentargi ograni, endmon el es caso que de mi se hatter-Cadia 21 de

### CAPITANIA DEL PUERTO.

Dia 3. - Desde las 12 de ayer a las de hoi han entrado los buque siguientes: De La-Higuerita y Cartaya 2 bcos. men: esp., con

CORREOS. Para Veracruz recogerà hoi la correspondencia el bergantin Empecinado.

cito allação - Dicese <del>que el de</del>s Ollionecil avaira

elide lab tockett shCorres. 109 - hirling a nich Dia 3 .- Parte de Sanidad : El dia 2 fueron en 

Leidas las actas tomó la palabra el Sr. Zorraquin; y contrayendose a la utilidad que resultaria à la causa pública de que las Cortes manifestasen su ánimo de trasladarse à la capital de la monarquia felizmente desocupada, en cuanto lo permitiesen las vicisitudes de la guerra; dando con esto à aquel leal vecindario el consuelo de ver otra vez en su seno al Gobierno legitimo de la nacion, y à la Europa entera un testimonio de lo que habian logrado nuestra constancia y sacrificios; propuso que se dixese à la Regencia del reino encargase al gefe-político de Madrid que reconociese y preparase el edificio que; entretanto se verificaba lo prevenido en el art. 104 de la Constitucion, pudiese ser mas apropósito para la reunion de las Cortes, à fin de que se trasladasen à aquella capital tan luego como prestasen la seguridad suficiente los sucesos de la guerra. El Señor Villodas dixo que habia pensado hacer una propuesa ta analoga à la del Señor Zorraquin, y de consiguiente presentó tres exposiciones; reducida la primera à que para pasar à Madrid al efecto indicado se nombrase una comision de dos ó mas diputados : (\*) la se-

gunda, á que dicha comision fuese igualmente encargada de reunir y recoger el archivo de la diputacion de los Reinos: y la tercera, à que la misma comision se entendiese directamente con las Cortes. El Sr. Porcel hizo otra proposicion identica à la del Sr. Zorraquin. Se difiriò para cuando hubiese mayor número de diputados el resolver sobre estas proposiciones.

or serounds rot meniorder , resident Por oficio del secretario de la Gobernacion de la península las Cortes quedaron enteradas de que la Regencia, en vista de lo acordado por las Córtes; con relacion al jardin de aclimatacion de San-Lucar de Barrameda (vease la sesion de 23 del pasado) habia ya comunicado las òrdenes correspondientes; y de que habiendo de antemano llamado la atencion de S. A. aquel importante establecimiento habia comisionado al presbitero Don Francisco de Sales Andres, sugeto mui acreditado, para que pasando à exâmiharle propusiese lo que estimase oportuno. otroimes

Pasò à la comision de Hacienda un oficio del ses cretario de este ramo con un expediente instruido, acerca de reintegro à la Hacienda nacional por el conde de Mopox y de Jaruco de las cantidades que la debe por contrata de tabacos, celebrada por su padre con la factoria de La-Habana.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia; el cual manifestaba las gestiones que el marques de Villel; en solicitud de que se le conside: rase como individuo del antiguo consejo de Estado; habia repetido à vista de lo resuelto con respecto al M. R. arzobispo de Laodicea. (Véase la sesion de 19 de marzo último.) Pasò este asunto à informe del Gobierno.

A la comision de Justicia pasó una reclamacion de Don Juan Arguelles, Don José Maria Melero, Don Josè Bosco, y D. Francisco Cortès, quejandose de que el gobernador militar de Sevilla, Don Pedro Grimarest, y el juez de Primera instancia de la misma ciudad, Don Manuel Cortines, habian infringido la Constitucion en la causa que seguian por la llamada conspiracion de Sevilla: monditale la octores se

A la misma comision se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional del Valle-de-Cabuerniga; en las montañas de Santander, acompanando testimonio de la causa formada por el alcalde de aquel pueblo con motivo de las violencias come: tidas por el oficial de la division de Iberia Don Felipe Marroqui, en las personas de Don Juan Antonio del Bado y el regidor Don Josè Gutierrez; y pedia que se diese una providencia capaz de contener semejante excesos.

Mandaronse pasar à la comision de Hacienda cuatro expedientes instruidos por la diputacion provincial de Valencia, sobre arbitrios propuestos por varios pueblos de aquella provincia.

Don Josè Llopiz y Gozalvez, alcalde constitucional de la Universidad de San Juan, provincia de Valencia, se quejó de que aquel gefe-político hubiese infringido la Constitucion, mandandole prender sin causa ni mandamiento de juez, allanando la casa de varios vecinos, y mudando todo el ayuntamiento. La exposicion documentada de este individuo se remitió al Gobierno para que usase de sus facultades:

Lo comision de Hacienda, en vista del expediente remitido por el secretario de la Gobernacion de ultramar, relativo à la imposicion que acordò y aprobò la junta general de vecinos de La-Habana (véase la sesion de 21 de marzo ultimo) absteniéndose, atendidas las circunstancias que resultaban del expediente, de proponer que las Cortes manifestasen su desagrado por haberse excedido de sus limites las autoridades que intervinieron en este negocio, pre-

<sup>[\*]</sup> Es costumbre en el Congreso que al que hace una proposicion relativa à formar una comision, se le nombre por individuo de ella.

ponia: Primero: que las Cortes aprobasen el arbitrio de un dos por ciento sobre todo lo que entrase y saliese en los puertos de La-Habana y Matanzas, excepto dinero, y un peso fuerte por tonelada de los barcos que fuesen convoyados, &c. Segundo: Que los productos del expresado arbitrio fuesen destinados exclusivamente à los dos objetos de socorrer las Floridas, y proteger los convoyes con buques de guerra de la armada nacional. Tercero : que la Regencia, oyendo los informes de los ayuntamientos constitucionales de La-Habana y Matanzas, y de la diputacion provincial, expusiese su parecer sobre la duracion y conveniencia de dichos impuestos. Se aprobó este dictamen con una adicion del Señor Jauregui, reducida á que dichos ayuntamientos de La-Habana y Matanzas quedasen repectivamente encargados de la inversion de estos fondos con su cuenta y razon, a manera de lo que observaba el ayuntamiento de Càdiz con respecto à los caudales destinados à las obras del Trocadero.

Presentòse al secretario de Hacienda y leyó una exposicion en que daba cuenta á las Cortes de haber la Regencia resuelto la supresion de la Direccion general de provisiones. Despues de manifestar las razones de conveniencia y utilidad que resultaban de esta importante medida, concluia el secretario su exposicion en estos términos. "Yo, Señor, per mi parte me lisonjeo mucho de ser constantemente el órgano y el instrumento de un Gobierno, que siguiendo las sabias maximas de unidad y economia que V. M. ha fixado en la administración, ama tanto el orden, y no se propone sino saludables reformas. Y me lisonjeo tanto mas, cuanto espero que si por esto hubiere de sufrir la censura, la detraccion, y aun la persecucion de los malos; siguiendo, como me propongo seguir, cada vez mas firme en mi propósito, merecerè tambien baxo la proteccion de V. M. el aprecio y la consideracion de los buenos." Pasò esta exposicion á la comision extraordinaria de Hacienda. 104 mainger oup sanno in no noi

Se aprobò el dictamen de la comision de Señorios; la cual, en virtud del expediente seguido en la comandancia del Ferrol, con motivo de haber solicitado los monges de San Juan-del-Payo que se les mantuviese en la posesion del derecho exclusivo de la barca de pasage sobre el rio Lerez; proponia que se declarase que este privilegio que reclamaban dichos monges estaba comprehendido en el decreto de 6 de agosto de 1811, quedando á los monges el derecho al reintegro, con arreglo al articulo 8 y siguientes del mismo.

Varios vecinos de Santiago en Galicia felicitaron al Congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisicion, pidiendo la suspension del decreto de 23 de mayo del año pròxîmo pasado. Se mandó que se hiciese mencion de esta exposicion en el Diario de Córtes, SIDUIVOT

Procedióse á tratar de las proposiciones hechas por los Señores Zorraquin, Villodas y Pórcel. Las del Sr. Villodas no fueron admitidas à discusion; y admitidas las de los Sres. Zorraquin y Pórcel, señaló el Señor presidente el sabado 5 del corriente para su discusion. 1 2118 91

- Continuó la del dictamen de la comision de Agricultura; y, aprobados los artículos adicionales á los decretos anteriores, se procedió à discutir el proyecto de decreto sobre establecer cualquiera clase de fábricas, sin necesidad de licencia, y exercer libremente cualquiera industria ù oficio útil sin prévio exàmen, titulo, ni incorporacion à los gremios, &c. (Vèase la sesion de 31 del pasado.)

Opusose al primer artículo el Sr. Rech; pero desvanecidas sus objectiones por el Sr. conde de Toreno, el artículo fue aprobado. Al segundo se opuso el Sr. Llaneras, fundàndose en las obligaciones cargas de los gremios. Rebatieron sus razones los Senores Garcia-Herreros, Calatrava y Antillon, extendiéndose este último à manifestar los perjuicios que causaban los gremios, aun en política; pues algunos malvados abusaban de la sencillez de los individuos de estas corporaciones para hacerlos servir à sus miras pérfidas y torcidas. (Vease en el Redactor de ayer el extracto del Procurador general.) Procedióse à la votacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

#### Artículo comunicado.

Señor Redactor: Estando muchos en la inteligencia de que cuando en los periòdicos se habla del infame Manco,, que de la partida del Empecinado se pasò à los franceses, se dice por mi, que tambien tengo igual apelacion del Manco, y he servido siempre fiel à la patria y al rei baxo las òrdenes del mismo caudillo, sin paga ni gratificacion; suplico à V. se sirva advertir que aquet renegado se llama Saturnino Albuir, con apellido estimare que acompañe siempre se le nombre, como igualmente el mi comi caso que de mi se hable = Càdiz 21 de mayo de 1812. - Leandro Antonio Garcia, el Digrat. Our de las reste eyes estes de hoi nan entre ent ebent.

#### CALLE ANCHA.

El 29 último se instaló nuevamente en Madrid el ayuntamiento constitucional-El 30 debia establecerse en Valladolid el cuartel-general del exército aliado-Dicese que el Sr. O'Donnell avanza ácia Madrid-Por papeles de Lisboa del 28 de mayo (que insertan los boletines à cartas de que hizo mencion el Telègrafo del 26 R 715]) se sabe que el 5 tenia Buonaparte en Koselitz (á corta distancia de Lutzen ) su cuartel-general; hallandose concentradas sus fuerzas en términos de manifestar no haberle sido tan ventajosa, como quiso dar á entender, la batalla del 2. cisitades de la guerra ; dando con esta a aquel leal va-

# TEATRO. EN OBSEQUIO DEL FELIZ CUMPLE. ANOS DE S. M. B.

Iluminacion-Sinfonia (del Sr. Hayden)-Cual es el mayor aprecio del descuido de una dama, ó la Xarretiera de Inglaterra (com. en 3 actos)-Un terceto (que bailaran [ en el segundo acto de la comedia] las Sras. Vives y Valdes, y el Sr. Garcia Franco) - Tonadilla (por la Sra. Morales, y los Sres. Muñoz y Galindo) - Marchas nacionales— Manchegas ( á 4 )—La cura de los deseos (sainete)—A las 8.

IMPRENTA DEL ESTADO-MAYOR-GENERAL.

A cargo de Ponce: año de 1813.

# SUPLEMENTO

tago indigendo albahan na kantan ani ang yak on kantanana. Antanda al-majak-usat ang ong kantanan

# AL REDACTOR GENERAL

del viérnes 4 de junio de 1813.

mugin ratinos empre degeneralis some contra algun

cavinos seen centro alcheratedorated a convincia contra

Dirigità lus telactones diploministas y comercinies

con las demas quelemmas, nombracá y separacá li-

brendente des embaxedores, remaistres y consules.

(Gratis para los Señores Suscritores.)

# Reglamento de la Regencia.

castigade cetas suitectora de la constitución cetas elegiticas

per particular a metica as accomistancias, que ha

egur sojeki ali Bresri John, dispusho kaka kaka esbole, st

treecieu ele les est d'action d'action de execucion du

thesards in Engelsons on tos propertives expedients

to para ser obedecidas dos es a firmadas par el

convergendation secretario dell'industria. Nurrapa

st stabile at a companional cump at the break to

faminals megasinies services and additional administration of the design and the

(R. 649.)

del cap. M de cata reglamenta, "Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Córtes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de enero de 1812 se dió á la Regencia, como asi mismo el decreto de 13 de marzo del propio año. Capítulo 1. De la forma y honores de la Regencia del reyno, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes. Art. 1.º La Regencia del reyno se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de alteza, y sus individuos el de excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Córtes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de infantes de las Españas. 5.0 La Regencia sesidirá en el mismo lugar en que las Córtes ó su diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Art. 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del estado. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Córtes, usando de la formula siguiente: "D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y ex-

17. Cuidard de la fabricacion de la moneda, en traordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicia, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guerden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule." (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.) 3.º Todos los individos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion ú otro impedimiento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la manarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion con los actos displomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Córtes extrangeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del rey y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo ántes al consejo de estado. 6.º Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes; á cuyo fin les presentará la correspondencia integra original para su exâmen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Córtes. 8.º Presentará á las Córtes, oido el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido á propuesta del consejo de estado. 10.

No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si à la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formando expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público sin previa autorizacion de las Córtes. 13. Presentará, á propuesta del consejo de estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Córtes. 14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por si fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes. 19. Hará á las Córtes, oido el dictamen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto. 20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxílios que la diputacion de Córtes crea conveniente para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren cualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimien. to y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes, 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes excepto las grandezas de España, títulos de marques, condes, vizcondes y barones; toysones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Córtes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25, Si alguna Diputatacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la

Regencia, serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de cllas, á no ser que las Córtes, en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente. Capitulo III. Del despacho de los negocios. Art. 1.º Los secretarios del Despacho tomarán por sí, y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las provindencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.9 Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes. 6.º Los secretarios del Despacho no firmarán órden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion, de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19, y 23 del cap. II de este reglamento, y en el art. 1.º del cap. II de el del consejo de Estado oirá la Regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondra la cláusula oido el dictámen del consejo de Estado. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del Despacho, como tambien los medios de executarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.0 Cuando la execucion de las providencias del Gobierno exîja la cooperacion de diferentes secretarias del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capítulo IV. De la asistencia de los secretarios del Despacho á las Córtes. Art. 1.º Los secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de Córtes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualesquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios. 2.0 El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto. 3.0 Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado segun el reglamento interior de las Cortes. Cuando

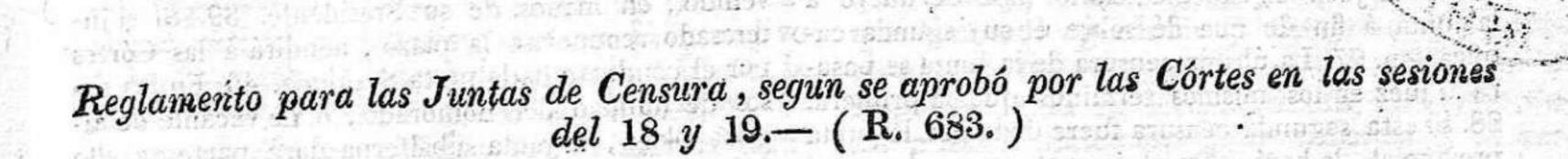
hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capitulo V. De la responsabilidad. Art. 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los secretarios del Despacho. 2.º Todos los secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resolociones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del cap. III, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaria, acompañando los libros expresados en el cap. III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan se--CHT TESTANDED SHEET HER TESTANDED CHESTER THESE

restrant to other the amount to arrive of monters.

sk signif at the whiching to delice the significant

creto, y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exîgir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exîgir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular .- Francisco Calello, presidente .-José María Couto, diputado secretario. - Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. - Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813.— A la Regencia del Reyno."

mantonia. St. of chameresade



dula registrational de la facilità de la company de la La company de la company de

ser entimessed to carrie etimet kollekteri ingesi e-shekting sangtrop tog sisivut sangtro

en la company de la company de

se en als anias . La missibnodam Capítulo 1.º - De la Junta Suprema, de su forma y dependientes .- Art. 1. La junta suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por la misma de fuera de su seno. 2. Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos por votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses con arreglo á lo resuelto por las Córtes. 3. El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores, en que no se trate de exâminar y calificar impresos. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias. 4. Para los casos de enfermedad é ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de la junta, el cual en estos casos exercerá enteramente sus funciones. 5. El secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones, dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sententada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se exâminen en la junta: dará las certificaciones que esta mandare dar. 6. Habrá un oficial escribiente que auxîlie al secretario en el desempeño de su encargo. 7. Habrá tambien un portero, que practicará personalmente las diligencias

precisas al servicio: preparará la sala de las sesio: nes y asistirá á la puerta mientras se celebren. 8. Será privativo de la junta suprema el nombramiento de secretario, oficial escribiente y portero, en todas sus vacantes; dando aviso de el del primero á las Córtes, al Gobierno y á todas las juntas provinciales para su inteligencia. 9. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario. 10. En caso de vacante en algunas de las plazas de la junta por cualquiera causa fisica ó legal, dará la junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento. 11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

Capítulo 2.0 — De las sesiones de la junta suprema. -- 12. La junta se reunirá en el sitio, que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones y establecer en él la secretaría. 13. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes. 14. Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los vocales. 15. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo lo avisará al Presidente. 16. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior. 17. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. 18 No habrá acta sin la concurrencia á ella de la mayoría de los vocales. 19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. 20. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigueded. 21. Ningun individuo podrá vo-

tar sobre asunto á cuya vista no haya asistido: pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podráhacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado. 22. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia, mas siempre constarán en el libro de censuras los votos particulares que difieran de la mayoría en todo lo que verse sobre califi-

cacion de impresos.

Capítulo. 3.— De los negocios y modo de proceder en ellos. 23. Las juntas de Censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso. 24. Remitido el impreso á la junta Censoria, así suprema como de provincia por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella. 25. Cuando juzgare que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la primera censura para que el juez proceda á recoger los exemplares con arreglo al artículo 15 del decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta. 26. Si el interesado no se conformare con la primera censura, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta á fin de que dé sobre él su segunda calificacion. 27. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 28. Si esta segunda censura fuere dada por la junta provincial, la hará saber el juez al interesado por sí no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 29. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el impreso junto con las dos calificaciones de la provincial y las contestaciones del interesado. 30. Los términos que deban fixarse para la calificacion de los impresos á las juntas Provinciales de Censura y á la Suprema en su caso, y no menos los que se señalaren al interesado para sus respectivas contestaciones, serán designados por el juez con arreglo á lo que determinaren las leyes que rijan en la materia. 31. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa; y el juez se atendrá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores. 32. Desde el momento en que el interesado se conformase con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso. 33. Cuantos expedientes é impresos se repre que la gravedad è urgencia ne aigun negecto

lo requiera, y en caros casos deberán ser citados co-

dos los vocales. 15. Cuando algno individuo no pue-

al Presidente, 16. Las sesiones empazavan siempre

por lecreu el acta de la junta autorior. 17. Los nego...

cion se decidirán a plurandad absoluta de votos. 18

resolucion. 20. Lua voluciones se harán por el árde a..

El Presidente voidrá el postrero, cualquiera que luc-

re su antiglieded. 21. Ningun individue godrago.

mitan á las juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados. 34. De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la junta que lo califique, á fin de que quede en su archivo como fundamento de la censura que diere. 35. La junta Suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para sostener la libertad de la imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia por parte de los jueces, ó de cualesquiera otras autoridades.

Capítulo IV.—De las juntas de Provincia. Art. 36. Cada una de las juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de imprenta. Estos son nombrados por las Córtes á propuesta de la suprema, para la cual tomará los informes que tuviere por convenientes. 37. Tendrá tambien cada junta un secretario y un portero nombrados por ella: cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema. 38. Hecho el nombramiento de que habla el artículo 36, la junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados; los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido, en manos de su Presidente. 39. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la junta Suprema. 40. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente. 41. Estas plazas se sirven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno. 42. En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los jueces y otras autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las juntas, harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema. 43. En iguales términos se dirigirán à las Cortes, cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones. 44. Las juntas de provincia establecerán para su régimen particular el reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas. 45. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de ayuntamiento ú otro edificio público. 46. Las juntas de provincia estan autorizadas á representar á las Córtes por el conducto de la Suprema cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demas fines de su instituto. 47. Las juntas de provincia observarán en su caso lo que para el órden y método de proceder se establece respecto de la Suprema, en los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este reglamento. casos exercerá enterquiaquée sus funciones...D. El se-

No habrá acta sin la concorrencia a ella de la mayo d teny por el; llevará la correspondencia de la junta Tours sol she notatistica Cádiz, 1813: Imprenta Tormentaria, á cargo de Villegas. El ashot nos dos se expresara la, decision de la junta, con 1035.

fianza de la jague. Asistirá á las sestones e dará es constituir por inclisçosicion ú obso motivo do avisarás

bieren tanerla cun ella: tendrá a su cargo otro lifundamentes que la han motivado - y el nemeto de bro en que se pongau les censuras acontadas de los votos que se hayan remaido en pro y en contra de la: impresos que se examinen en la justa i dara las certificaciones que resta mandane dary 6. Mabra un de nombramiento, emperando por el mas modedas: oficial escribiente que auxilie el secretario en el desempeño de su encargo. 7. Habrá tantida un portero, que practicará pergonalmente las difigencias.

cretario deberá ser sugeto de probido l, talento, y les

trus, 'y digno pois todas sus circunstancias de la con-

zon de les negecles que hayan de trannese: exten-

derá el acta i que deberá quedar sententada en un,

libro destinado el objeto, habricada por el Presiden-